



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIFI - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA YANETH GARZON CASTRO
RADICADO:	25-823-408-9001-2022-00008-00
TIPO DE ACTUACIÓN:	NIEGA NULIDAD Y SUSPENSION DEL PROCESO

Procede el Despacho a decidir, sobre el escrito de nulidad por falta de competencia y suspensión del proceso, presentado por el personero judicial de la accionada, señora SONIA YANETH GARZON CASTRO.

Alega en resumen el apoderado: *“que este Despacho lleva más de un (1) año sin dictar sentencia, por lo que solicita se decrete la nulidad por falta de competencia, y además, de que se suspenda el proceso hasta que se investigue a la abogada y la fiscalía toma el caso”*

Fundamenta su petición en lo indicado en el artículo 121 del C.G.P.-

Además, anota:

Según el expediente brilla por su ausencia cualquier tipo de pronunciamiento donde se pida o solicite por el juez una prórroga. Sin embargo es decir desde febrero del 2022 el proceso lleva consigo una nulidad procesal que debe decretarse desde ese entonces y deben darse los reparos de ley a tal punto que ya a dicho la jurisprudencia: Posibilidad de saneamiento del supuesto de nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso. Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal». El mismo precepto estableció que si ese término –o su prórroga– expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa «perderá competencia» para ello, debiendo remitir la foliatura «al juez magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, se dispuso que «será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Del escrito de nulidad, se corrió traslado por secretaria a la parte ejecutante, quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., en apartes, dice:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”

Ahora, el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que no le asiste razón al incidentista, en razón a que, en este juicio, no se cumple con lo normado en el artículo 121 del C.G.P., pues, con claridad meridiana se observa, que ya desde el 29 de junio de 2022, y siguiendo las directrices del

artículo 440 del C.G.P., se ordenó mediante auto, seguir adelante con la ejecución, en virtud a que contra el mandamiento de pago ejecutivo adiado 17 de febrero del año retro próximo, la ejecutada no presentó ningún medio exceptivo, amén, de que no impugnó el título mediante recurso de reposición, así como tampoco canceló la obligación conforme al artículo 431 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, la decisión del Despacho se torna como una orden judicial definitiva, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante con la ejecución, tiene fuerza de sentencia cuando no se proponen excepciones, como en el presente caso.

Resalta el Despacho, que además de las anteriores decisiones, el aparato judicial en este asunto ha estado en actividad, como se observa en el plenario con varios pronunciamientos.

Colofón de lo anterior, y sin otras disquisiciones, se negará la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada.

En lo atinente a la solicitud de suspensión del proceso, invocada por el apoderado de la accionada, el Despacho encuentra que no se cumple con las exigencias del artículo 161 del C.G. del P., en atención a que ya en este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme y tiene vigor de sentencia.

Así las cosas, el Despacho negará la petición de suspensión del asunto, presentada por el apoderado judicial de la demandada.

Ahora, con relación a la posible investigación en contra de la mandataria judicial del accionado, el Despacho se atenderá a lo que se decida en su momento, por la autoridad judicial competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí - Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Negar la nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, por las consideraciones expuestas.

Segundo: No acceder a la petición de suspensión del proceso, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado Int No.: 25 823 40 89001 2023 00023 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

demandados: MARIBEL CARABALLO MARIN Y WILBERTO BELTRAN
BOLAÑOS

Conforme obrante a folio 93, agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días a los ejecutados, de la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

PROYECTO: EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado Int No.: 25 823 40 89001 2023 00015 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

demandados: REINA MARIETH MAHECHA MAHECHA

Conforme obrante a folio 74, agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días a la ejecutada, de la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

PROYECTO: EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado Int No.: 25 823 40 89001 2023 0001 6 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

demandados: ROSA ELENA SASTRE ALVAREZ

Conforme obrante a folios 89 y 90, agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme a lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días a la ejecutada, de la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

PROYECTO: EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado Int No.: 25 823 40 89001 2023 00006 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

demandados: ANDRES FELIPE BOLAÑOS Y URIEL BARAHONA MARTINEZ

Conforme obrante a folios 91 y 92, agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme a lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días a los ejecutados, de la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

PROYECTO: EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado Int No.: 25 823 40 89001 2023 00022 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

demandados: MOISES DAVID TELLEZ DIAZ

Conforme obrante a folio 89, agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme a lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días al ejecutado, de la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

PROYECTO: EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, Tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.

Proceso: PERTENENCIA

Radicado No.: 25 823 40 89001 2023 00028 00

Demandante CESAR HERNANDO CLAVIJO

Demandado: ROSALBA CLAVIJO NIETO Y OTROS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se recibió del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca, la remisión del proceso, para lo cual . Este despacho judicial

RESUELVE

1. Estese a los resuelto por el Juzgado Promiscuo de Pacho Cundinamarca, en el auto del 31 de julio del 2023, en donde se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa dentro del asunto.
2. Por secretaría realizar el archivo definitivo a las presentes diligencias.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, TRES (03) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado No.: 25 823 40 89001 202200032 00

Demandantes: MARIA LUCY BOLAÑOS DE GARRIDO, JOSE ARISTIPO BOLAÑOS LUGO, NANCY GARRIDO BOLAÑOS y FABIAN YESID BOLAÑOS RAMIREZ.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO Y ROQUELIA BOLAÑOS BELTRAN VDA DE LUGO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS SINFORIANA LUGO BOLAÑOS, SILVIA LUGO BOLAÑOS, MARIA SOFIA LUGO BOLAÑOS, LEOVIGILDO LUGO BOLAÑOS, ELPIDIA LUGO BOLAÑOS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO BOLAÑOS LUGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado dispone:

1. Córrese traslado por el termino de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre la información suministrada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.
2. Fijar para el 29 de agosto de 2023 a las 8 am, para el desarrollo de las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P., y de ser posible, dictar sentencia conforme al artículo 375 de la norma en cita de forma oral.

3. Cítese al perito, señor JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA, para que, en la audiencia, se le practique interrogatorio.
4. A través de la secretaria del Juzgado, comuníquese a las partes la fecha de las audiencias, a la cual deben concurrir de manera virtual. Remítaseles el link oportunamente.

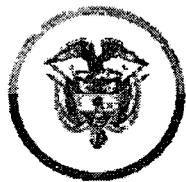
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
(Tres) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	EVELINA GIL GONZALEZ
Radicado:	258234089001201700018-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer

caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede vislumbrar que la última actuación se realizó el 08 de agosto de 2019, con la aprobación del crédito, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase por más de 2 años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora ETELVINA GIL GONZALEZ, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el

demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se hayan perfeccionado, de las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros del demandado GUILLERMO BOLAÑOS GONZALEZ, en cuentas de ahorro y corrientes, CDTS y CDAT.

Por la secretaría del Despacho infórmese en tal sentido.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte actora, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

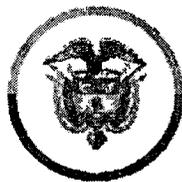
SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Central de Inversiones, Cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	GUILLERMO BOLAÑOS GONZALEZ
Radicado:	258234089001201700016-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y

especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede vislumbrar que la última actuación se realizó el 30 de octubre de 2019, con la aceptación de la cesión del crédito que hizo Banco Agrario de Colombia S.A. a Central de Inversiones S.A., se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase en el plazo de dos (2) años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, naturaleza civil, actor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como

cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor GUILLERMO BOLAÑOS GONZALEZ, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se hayan perfeccionado, de las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros del demandado GUILLERMO BOLAÑOS GONZALEZ, en cuentas de ahorro y corrientes, CDTS y CDAT.

Por la secretaría del Despacho infórmese en tal sentido.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte actora, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

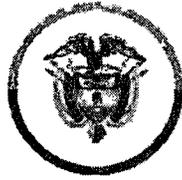
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	RIQUELMEN MORENO OLAYA
Radicado:	258234089001201700019-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de dos (02) años inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y

especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto, que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea

que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Consecuente el mismo numeral 2º en el literal b. del artículo 317 del CGP nos indica; que el desistimiento tácito se regirá por la misma regla: ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

En el caso concreto, se puede vislumbrar que la última actuación se realizó el 10 de junio del 2020, con la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase por más de 2 años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, naturaleza civil, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor RIQUELMEN MORENO OLAYA, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se hayan perfeccionado, de las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros del demandado GUILLERMO BOLAÑOS GONZALEZ, en cuentas de ahorro y corrientes, CDTs y CDAT.

Por la secretaría del Despacho infórmese en tal sentido.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante.

QUINTO: A costa de la parte actora, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, que exprese la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario